

**SENTENCIA.** En General Roca, provincia de Río Negro, el día 18 de Febrero de 2026, el Dr. Emilio Stadler, como Tribunal Unipersonal, dicta sentencia en el legajo individualizado como **MPF-RO-06182-2025**, y su acumulado **MPF-RO-06351-2025**; caratulado: “**C J C A S/ ABUSO SEXUAL**”, con relación a la audiencia de juicio abreviado llevada a cabo en el día de la fecha, con la presencia del imputado J C A C, ... ; quien se encuentra asistido técnicamente por el Dr. Bruno Scala. Interviene como Fiscal del caso el Dr. Marcelo Ramos.-

Abierta la audiencia, la Fiscalía hizo saber al suscripto que habiendo arribado a un acuerdo pleno realizarían un juicio abreviado. Por tal razón comienza narrando los hechos imputados, de la siguiente manera:

**HECHO I:** (legajo 06182-2025): Ocurrido en la ciudad de General Roca (R.N), en un número indeterminado de veces, y en fechas y horarios no precisados con exactitud, pero ubicables entre el 18/09/2024 y con anterioridad al 13 de Setiembre del 2025, en el interior del domicilio sito en calle ... , en diagonal al puesto “...”, en el cual convivían T B L con su ex pareja J C A C, junto con la hija menor de la primera, C A C L de 7 años de edad. En tales circunstancias, J C A C abusó sexualmente de la menor C A C L, en momentos en que la misma se encontraba bajo su exclusivo cuidado y L no se encontraba en el domicilio, mediante tocamientos con las manos en sus partes íntimas. Para ello, C acostaba a la menor en la única cama de la vivienda que los tres compartían y, bajo amenaza de pegarle o matar a su madre en caso de que ésta le cuente, le realizó tocamientos con sus manos, en los pechos, vagina y glúteos, por debajo de sus ropas.-

**HECHO II:** (legajo 6351-2025): ocurrido en la ciudad de General Roca, en horas de la noche del 14 de setiembre del 2025, circunstancia en la cual J C A C se hizo presente en el domicilio que compartía con su ex pareja T B L, sito en calle ..., que continúa hacia la recicladora del fondo,

última casilla frente al puesto "...", quien al verlo llamó inmediatamente a la policía. De esta manera y con su accionar, J C A C desobedeció la prohibición de acercamiento a dicho domicilio, a su ex pareja y a la hija de esta (C A C L) en un radio de 200 metros, ordenada por la Jueza de Familia en turno, Dra. NATALIA A. RODRIGUEZ GORDILLO, de la cual se encontraba debidamente notificado desde el momento en que se concretó su exclusión de dicho domicilio, a las 14:00 hs del 14/09/2025.-

**HECHO III:** (legajo 6351-2025) ocurrido en la ciudad de General Roca, en horas de la mañana del 15 de setiembre del 2025, circunstancia en la cual J C A C se hizo nuevamente presente en el domicilio que compartía con su ex pareja T B L, sito en calle ..., que continúa hacia la recicladora del fondo, última casilla frente al puesto "...", sin que L lo atendiera por temor a lo que pudiera hacerle. Una vez que se fue el encartado del lugar, L y su hija se cruzaron a lo de su vecina I C, quien las acercó en su motocicleta hasta esta Fiscalía. De esta manera y con su accionar, J C A C desobedeció la prohibición de acercamiento a dicho domicilio, a su ex pareja y a la hija de esta (C A C L) en un radio de 200 metros, ordenada por la Jueza de Familia en turno, Dra. NATALIA A. RODRIGUEZ GORDILLO, de la cual se encontraba debidamente notificado desde el momento en que se concretó su exclusión de dicho domicilio, a las 14:00 hs del 14/09/2025.-

**HECHO IV:** (legajo 6351-2025), ocurrido en la ciudad de General Roca, alrededor de las 15:00 horas del del 15 de setiembre del 2025, circunstancia en la cual J C A C se hizo presente en cercanías del domicilio que compartía con su ex pareja T B L, acercándose hasta la casa de su vecino D G C (quien vive enfrente de la vivienda aludida, a unos 15 metros aproximadamente), preguntándole a este si T L se encontraba en su casa. De esta manera y con su accionar, J C A C desobedeció la prohibición de acercamiento a dicho domicilio, a su ex pareja y a la hija de esta (C A C L) en un radio de 200 metros, ordenada

por la Jueza de Familia en turno, Dra. NATALIA A. RODRIGUEZ GORDILLO, de la cual se encontraba debidamente notificado desde el momento en que se concretó su exclusión de dicho domicilio, a las 14:00 hs del 14/09/2025.-

**HECHO V:** (legajo 6351-2025), ocurrido en la ciudad de General Roca, alrededor de las 12:50 hs del 18 de setiembre del 2025, circunstancia en la cual J C A C se acercó a unos 50 metros del domicilio que compartía con su ex pareja T B L, sito en calle ..., que continúa hacia la recicladora del fondo, última casilla frente al puesto "...", siendo observado por la empleada policial ETELVINA GELDRES (quien se encontraba cumpliendo la consigna ordenada en dicha vivienda). De esta manera y con su accionar, J C A C desobedeció la prohibición de acercamiento a dicho domicilio, a su ex pareja y a la hija de esta (C A C L) en un radio de 200 metros, ordenada por la Jueza de Familia en turno, Dra. NATALIA A. RODRIGUEZ GORDILLO, de la cual se encontraba debidamente notificado desde el momento en que se concretó su exclusión de dicho domicilio, a las 14:00 hs del 14/09/2025.- **CALIFICACION LEGAL:** ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO APROVECHADO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS Y POR SER EL ENCARGADO DE LA GUARDA, reiterado en un número indeterminado de veces y en calidad de autor (arts. 45, 55 y 119 último párrafo, en función del 4to. Párrafo inc.,b y f, CPenal); en concurso real con DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL -4 HECHOS-, todos en concurso real (arts. 239, 45 y 55, CPenal).-

Seguidamente indica las evidencias que la Fiscalía haría valer en juicio para acreditar los dos extremos de la imputación, haciendo un prolijo detalle explicativo de las mismas. Considera que en base a ellas queda perfectamente acreditada la existencia histórica de los hechos imputados y la autoría de los mismos por parte del prevenido J C A C.-

Expresa que en función del acuerdo pleno que ha mencionado, solicita que el imputado sea condenado a la pena de 3 años de prisión efectiva, costas y declaración de segunda reincidencia. Registra condena de la CC2da. de esta ciudad en causa 4084/2015 del día 10/4/2016 donde fue condenado por coacción agravada por el uso de armas a la pena de 3 años de prisión efectiva y costas, imponiéndole la pena única de 8 años de prisión efectiva, accesoria y costas con declaración de primera reincidencia, comprensiva de la pena recaída en causa 7682/2013 de la CC1ra. También de esta ciudad. Agotó la pena el día 5/4/2021. Actualmente el imputado se encuentra con prisión preventiva que vence hoy a las 12 horas.-

Informa que ha tenido contacto con la Defensora de Menores, se pronunció de acuerdo con el presente juicio abreviado.-

Cedida la palabra a la Defensa técnica del imputado el Dr. Scala manifiesta que está de acuerdo con la propuesta que acaba de formular el Sr. Fiscal, no tiene nada que agregar.-

Luego de todo ello el suscripto le explicó al imputado los términos del acuerdo, su derecho a un juicio común y las implicancias jurídicas que tendría la sentencia que se dicte en los términos aquí acordados. Dijo haber comprendido todo. Que aceptaba el acuerdo y que reconocía su responsabilidad en forma lisa y llana respecto de los hechos que se le atribuyen, estando conforme con la pena requerida por la Fiscalía.-

Por último, las partes renunciaron a los plazos procesales para recurrir, para el caso de que se homologue el acuerdo y se dicte sentencia en la forma solicitada.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación correspondiente de conformidad al art. 188, CPP, se aceptó sin observaciones el acuerdo presentado, por lo que la causa quedó en estado de dictar sentencia definitiva.-

En mérito a lo preceptuado por los arts. 188 a 191 y 213, 214, sptes. y c.c. del C.P.P.;

**El Sr. Juez Dr. Emilio Stadler, dijo:** El acuerdo al que arribaron las partes, verbalizado en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en los diversos elementos de convicción puestos de manifiesto por la Fiscalía. Con ellos, debidamente ponderados, con más la aceptación y confesión del imputado, es posible adquirir certeza respecto de la existencia de los hechos reprochados y la autoría de los mismos por parte del prevenido J C A C. La calificación legal resulta coherente con la descripción de los hechos imputados.-

Es posible que esta no fuese la pena que se le impondría, en caso de haber sido encontrado culpable y declarado penalmente responsable luego de la sustanciación de un juicio común. Ello así por cuanto el monto de la pena acordada por las partes en este procedimiento especial no puede ni debe ser exclusivamente evaluado conforme a los parámetros de los arts. 40 y 41, CPenal, toda vez que el juicio abreviado, si bien ajusta su contenido al principio de legalidad [en tanto debe acreditarse, más allá de los dichos del imputado, que los hechos incriminados existieron y que resultan típicos, antijurídicos y culpables, y, además, que la pena convenida se encuentra dentro de los márgenes de la escala punitiva que resulte aplicable en función de la calificación legal adoptada], no es menos cierto que, en buena medida, también participa de los elementos del denominado: “negocio jurídico”, cuyo aspecto central entraña conveniencias recíprocas, riesgos, ventajas y desventajas para cada una de las partes, sobre lo cual -según mi criterio- los jueces no podemos profundizar, sencillamente porque desconocemos por completo las motivaciones que han tenido las partes para arribar al acuerdo finalmente formalizado en la audiencia. De modo que la intervención del suscripto se reduce al control de legalidad, juzgando que en la especie se encuentra

perfectamente cumplido.-

Asimismo, corresponde imponerle las costas del proceso por su condición de perdedor, tal como también fue acordado y solicitado, al igual que la declaración de segunda reincidencia (art. 50, CPenal).-

En base a todo ello;

**FALLO: 1.-** Homologando el acuerdo pleno al que han arribado las partes, y en consecuencia: **CONDENANDO** al imputado J C A C, filiado al comienzo del presente pronunciamiento, a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión efectiva, costas del proceso y declaración de SEGUNDA REINCIDENCIA, por ser autor penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR HABERSE APROVECHADO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS Y POR SER EL ENCARGADO DE LA GUARDA, reiterado en un número indeterminado de veces, en concurso real con DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL -4 HECHOS-, todos en concurso real (45, 55, 119 último párrafo, en función del 4to párrafo inc. b y f, 239, 45 y 55, CPenal).-

**2.-** Habiendo las partes renunciado a los plazos procesales para recurrir, **DECLÁRASE FIRME** la presente sentencia, cesa a partir de este momento la prisión preventiva que venía cumpliendo el imputado, quien pasa a revestir la condición de condenado. Líbrese oficio.-

**3.-** Remítase la presente a la Oficina Judicial para su debido registro, comunicación y demás efectos. Especialmente deberá comunicarse al REPROCOINS (art. 191, CPP). Encontrándose firme deberá formarse cuadernillo de ejecución de sentencia, realizar las notificaciones y demás comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, con las siguientes constancias del legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; d) de los datos de la víctima y/o su representante, a los fines del art. 11 bis. de la

ley 24.660, debiendo otorgársele la participación correspondiente (conforme art. 258, sptes. y cctes., CPP y Acordada 15/2019-STJ).-  
STADLER

Firmado digitalmente por STADLER Emilio Seferino

Fecha: 2026.02.18

09:43:49 -03'00'